

ARTICULO 264.

El término extraordinario será:

De cuatro meses, si hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó Islas Canarias.

De seis, si en las Antillas españolas.

De ocho, si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante.

De un año, si en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo de que no se haya hecho expresión.

ARTICULO 265.

Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

1.º Que se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere notificado el auto de prueba.

2.º Que lo que se quiera probar fuera de la Península, Islas adyacentes ó de las posesiones españolas de Africa, haya ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba.

3.º Que se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba haya de ser testifical.

4.º Que se expresen, en el caso de ser la prueba documental, los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse, y que sean estos conducentes al pleito.

ARTICULO 266.

También deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar en la Península é Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, cuando los testigos que sobre ellos deban declarar, se hallaren en cualquiera de los puntos antes designados.

En este caso, habrán de expresarse sus nombres y residencia.

Dos pensamientos encierran los cuatro artículos que acabamos de transcribir, á saber: 1.º determinar los casos en que procede la concesion del término extraordinario de prueba; 2.º la duracion de dicho término segun el lugar en que ha de practicarse aquella. En cuanto al primer punto, el art. 263 sienta un principio general: "el término extraordinario de prueba, dice, se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las Islas adyacentes ó de las posesiones españolas de Africa." De este claro y terminante precepto se deduce que, no solo debe concederse el término extraordinario cuando lo que se quiera probar haya ocurrido fuera de los puntos antes indicados, y allí existan por esa razon los medios para ello, sino tambien cuando, á pesar de haber tenido lugar los hechos en la Península, Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, se encontrasen los medios de prueba en otros puntos diferentes de los expresados: en ambos casos la prueba ha de ejecutarse en el país donde existan los medios probatorios; y ambos por consecuencia están comprendidos en el artículo 263. Y siendo esto evidente, ¿no será una redundancia en la Ley y haber consignado despues esto mismo en el número 2.º del artículo 265 y en el 266? Así lo parece á primera vista, pero no lo es en realidad: estos preceptos son una limitacion de la regla general antes indicada, como demostraremos luego al ocuparnos de los mismos.

Pero, no basta para otorgar el término extraordinario que la prueba haya de ejecutarse fuera de los puntos designados en el artículo 263; es menester además que concurren los requisitos que determinan el 265 y 266, á saber:

1.º "Que se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere notificado el auto de prueba."—La Ley quiere evitar con esto los abusos que pudiera introducir la mala fé, pidiendo la concesion del término extraordinario cuando estuviera para fenecer el ordinario. Además, si uno y otro han de correr al mismo tiempo, como dispone el art. 269, es preciso que desde el momento en que se recibe el pleito á prueba, manifiesten las partes su intencion para evitar las mayores dilaciones posibles. No es cier-

tamente nueva esta precaucion que ha tomado el legislador moderno: considerando las leyes recopiladas (1) que "en el pedir y conceder los términos ultramarinos suele haber mucha dilacion, y no basta lo prevenido por las leyes para obviar la malicia," preceptuaron "que cualquiera de las partes que quisiere pedir término ultramarino para hacer probanza, lo pida juntamente con el término ordinario, para que, si se le debiere conceder, goce y corra el término juntamente con el término ordinario luego; y que no habiendo pedido el dicho término ultramarino, segun dicho es, no le pueda despues ser concedido." La diferencia que se nota entre la antigua y la nueva legislacion, consiste solo en que, segun aquella, el término ultramarino ó extraordinario se habia de pedir juntamente con el ordinario; y segun la nueva Ley, dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere notificado el auto de prueba. Pero como pudiera suceder que ambas partes no hubiesen sido notificadas en un mismo día, los tres que concede el artículo que comentamos comenzarán á correr desde el siguiente al de la última notificacion (artículo 233), que es el tiempo desde cuando comienza á correr el término de prueba, como digimos al final del comentario anterior.

Una dificultad encontramos que no es de fácil solucion, visto el precepto terminante del número 1.º que examinamos. Durante el término de prueba están facultadas las partes para alegar nuevos hechos ocurridos con posterioridad, ó anteriores de que no tuvieron conocimiento, lo cual pueden hacer por medio de escritos de ampliacion (artículo 260), y la prueba que articulen puede hacerse estensiva á los hechos alegados en dichos escritos (art. 261). Ahora bien: si la prueba de esos hechos ha de ejecutarse en punto diferente de la Península, Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, ¿cabrá pedir entonces la concesion del término extraordinario para poder utilizar el derecho que terminantemente concede á las partes el párrafo 2.º del art. 261? Si la lógica y un principio de rigurosa justicia así lo aconsejan, lo resiste, sin embargo, el texto explícito de la Ley: el término extraordinario solo puede otorgarse si se solicita dentro de los tres días que determina el número 1.º del art. 265; el precepto no puede ser mas absoluto, y por mas que en el caso propuesto pueda dar ocasion á una injusticia y á dejar ilusorio un derecho, fuerza será convenir en que no es posible conceder entonces el término extraordinario á no violentar la Ley, ó mas bien dicho, á no infringirla. No le queda al litigante otro recurso que utilizar ese medio de prueba en la segunda instancia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 869.

2.º *Que lo que se quiera probar fuera de la Península, Islas adyacentes, ó de las posesiones españolas de Africa, haya ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba; ó que los testigos se encuentren en dicho país, aunque los hechos hayan tenido lugar en aquellos puntos.*—Así lo disponen el art. 265 en su núm. 2.º, y el 266. Ya hemos indicado al principio de este comentario que á primera vista parece haya una redundancia en la Ley, por cuanto la segunda disposicion pudiera considerarse comprendida en la primera, y las dos en el precepto general del art. 263, pero que no la hay en realidad; y vamos á demostrarlo. Este artículo dispone por regla general, como hemos visto, que "el término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las Islas adyacentes ó de las posesiones españolas de Africa;" mas esto último puede tener lugar en dos casos: 1.º habiendo ocurrido los hechos en el país donde se intente hacer la prueba; y 2.º habiendo ocurrido aquellos en la misma Península, Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa.

En el primer caso, puede intentarse, y ha de concederse la ejecucion, en el país donde hayan ocurrido los hechos, de cualquiera de los medios de prueba que permite la Ley por el art. 279: así se deduce del núm. 2.º del art. 265 que estamos examinando, el cual

1. Ley 4.ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec.

no pone, ni podía poner ninguna limitación á los medios de prueba, y lo confirma también el núm. 3º del mismo artículo. En el segundo caso, solo puede otorgarse el término extraordinario, cuando *los testigos* que deban declarar sobre los hechos, se hallaren en cualquiera de los puntos designados en el art. 264; de modo que cuando los hechos han tenido lugar en la Península, Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, únicamente puede ejecutarse fuera de estos puntos la prueba de testigos, y esto espresando sus nombres, además de la residencia; circunstancia que no se requiere en el otro caso, como luego veremos. No puede interpretarse de otro modo el art. 266, atendiendo á su letra y espíritu, y comparándolo con los otros dos antes citados. La Ley supone, que donde ocurren los hechos allí deben radicar todos los medios de prueba, menos los testigos que podrán haberse trasladado á otro punto; y en esta suposición, que no será exacta en algun caso, se funda el precepto antedicho. Véase, pues, como no existe la redundancia antes indicada, toda vez que el núm. 2º del art. 265 y el 266 contienen disposiciones, que son muy diferentes entre sí, y que van dirigidas á limitar la regla general del 263. Si los hechos hubiesen ocurrido en un punto de los designados en el artículo 264, y los testigos se hallasen en otro, el término extraordinario de prueba deberá ser el correspondiente al punto donde se hallen aquellos, cuando no se intente otro en el país donde hayan ocurrido los hechos, que requiera mayor término.

“3º Que se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba haya de ser testifical.”—El objeto á que tiende este precepto es bien palmario; siu designar el punto donde residen los testigos no podría el Juez fijar el término dentro del cual debían examinarse, toda vez que, con arreglo al art. 264, varía dicho término desde seis meses á un año segun el país donde haya de hacerse la prueba; ni sabría tampoco la forma y conducto por donde debía remitir el exhorto que librase á dicho fin, porque, como hemos explicado en otro lugar de este tomo, en la remisión de dichos exhortos hay precisión de ajustarse á los tratados, y cuando no los haya, á las disposiciones generales del gobierno. Mas, téngase presente que en este número se concreta la Ley al caso en que el hecho que se intente probar por medio de testigos haya ocurrido fuera de la Península, Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa; entonces basta designar su *residencia*. Si el hecho ocurrió en estos últimos puntos, y los testigos residen entre otros diferentes, es necesario espresar sus *nombres y residencia*, como lo previene el párrafo 2º del art. 266. Para establecer esta diferencia, quizás haya tenido presente la Ley que en el primer caso puede no serle siempre fácil á la parte la designación de los nombres de los testigos; dificultad que no parece tan comun ni frecuente en el segundo caso.

“4º Que se espresen, en el caso de ser la prueba documental los archivos donde se hallan los documentos que hayan de testimoniarse y que sean estos conducentes al pleito.”—En la misma razon alegada anteriormente se funda esta disposición: el objeto que la Ley se propone es idéntico. Sin embargo, las palabras de que se vale, parecen limitativas y concretas á un caso especial, á saber, la de que hayan de testimoniarse los documentos. Por mas que esta parezca la inteligencia del artículo, no podemos creer que tal haya sido la mente del legislador: si para que los documentos, que han venido al pleito sin citacion, sean eficaces en juicio, es preciso que se cotejen con sus originales, prévia dicha citacion, á no ser que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ellos asentimiento espreso, segun dispone el núm. 1º del art. 281, ¿cómo ha de privarse á la parte de que pueda pedir dicho cotejo cuando los originales se encuentran en los puntos que determina el artículo 264? Y si tiene derecho para que se llene ese requisito, del que pende la eficacia del documento, ¿cómo no ha de otorgarse también en este caso el término extraordinario? Aun avanzamos mas en la interpretacion de este artículo; para nosotros es igualmente indudable que procediera también la concesion del término extraordinario cuan-

do hubiera de procederse al *reconocimiento* de algun documento público oficial, cuya verdad se hubiera puesto en duda ó se hubiera combatido por la contraria. Mas esplicita la Ley de enjuiciamiento mercantil en este punto fijó como circunstancia 3ª para el otorgamiento de dicho término “que si la prueba consistiere en el reconocimiento de algunos documentos, en estraer testimonio de ellos, ó en el cotejo de los presentados en autos, se manifiesten los archivos, oficinas y matrices donde obren los documentos de que se pretenda hacer uso, ó la persona en cuyo poder se encuentren, y que sea manifiesta la conducencia de ellos para probar la intencion del que los reclamare.” Esto es, en nuestro concepto, lo que la nueva Ley ha querido espresar en el núm. 4º que examinamos.

Resulta, pues, que no solo procederá la concesion del término extraordinario cuando haya de testimoniarse un documento, sino también cuando deba pedirse su *reconocimiento* ó su *cotejo*, por no haber prestado la parte contraria su *asentimiento espreso*, como dispone el art. 281, núm. 1º. Aun cuando esta no lo haya redargüido de civilmente falso, siempre que *espresamente* no haya manifestado que reconoce su legitimidad, deberá el litigante que lo haya aducido pedir el cotejo para que sea eficaz en juicio, y á este fin que se le conceda el término extraordinario que determina respectivamente el artículo 264. La Ley solo escusa el cotejo cuando el asentimiento es *espreso*; y no puede decirse que es espreso el que se presume por el silencio de la parte en no redargüirlo de falso. Además, si la contraria quiere evitar esa dilacion porque reconoce la autenticidad del documento, puede manifestarlo así en el traslado que ha de conferírsele de la peticion del término, y entonces, contestando el asentimiento espreso, no se dará lugar al cotejo, ni á la concesion del término extraordinario, porque ya no tiene objeto.

Exige además la Ley que el documento que haya de testimoniarse sea conducente al pleito: escusada parecia esta prevencion si se atiende á que, con arreglo al art. 274, los jueces deben repeler de oficio las pruebas impertinentes ó inútiles que propusieran las partes, y por cierto que los documentos que no conducen al objeto del litigio, están comprendidos en este mandato absoluto.

Espuestos ya todos los requisitos que deben concurrir para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba, fácil es comprender la diferencia que existe entre el sistema de la nueva Ley y el de la antigua jurisprudencia; segun esta, no solo debía designarse el nombre y residencia de los testigos, sino que era menester jurar que no se pedia el término maliciosamente, y se habia de probar dentro del plazo de treinta dias que “aquellos testigos que nombrase eran á la sazón en el lugar dó el hecho acaeció (1).” La nueva Ley, como hemos visto, no exige, ni el juramento, ni la justificacion de aquel extremo: lo primero, porque de nada servia dicho juramento; lo segundo, porque imponiéndose una pena, segun el art. 270, al que no ejecute la prueba solicitada, será este un freno que detenga la mala fé, mayormente cuando se ha de dar traslado de la pretension á la parte contraria, y el Juez puede denegar el término si lo cree improcedente.

Llegamos ya al segundo punto que comprenden los artículos con que se encabeza este comentario, referente á la *duracion del término extraordinario*. Segun el 264, éste será de cuatro meses si hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó Islas Canarias; de seis, en las Antillas españolas; de ocho, si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante; y de un año, si en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo de que no se haya hecho espresion. La nueva Ley se aparta esencialmente del sistema seguido por las recopiladas (2); y aunque adopta la misma clasificacion de la ley mercan-

1. Leyes 2ª y 3ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec.

2. Leyes citadas.

til (1), reduce los términos de un modo bastante sensible, sin que veamos justificada semejante determinación.—Debemos advertir para evitar dudas, que cuando la prueba haya de ejecutarse en Gibraltar, ó en Portugal, aunque estos países están en la Península ibérica, el término deberá ser el extraordinario de cuatro meses que se concede por regla general para los países de Europa, y no el ordinario de 60 días, marcado por el art. 262 para la Península; al habiar de esta dicho artículo, debe entenderse que se refiere *al territorio español* de la Península, así como al hablar de Europa el 264 se refiere indudablemente á cualquiera país de ella *fuera del territorio español*. No pueden entenderse de otro modo estos artículos, y así lo disponen también con un lenguaje mas propio y claro el 130 y 132 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

Al examinar el art. 262 vimos que la nueva Ley faculta al Juez para que pueda abreviar el término ordinario segun las circunstancias del negocio. ¿Podrá ser lo mismo en cuanto al extraordinario? Nuestras antiguas leyes lo permitian: es mas, preceptuaron que "si viere el Juez que la prueba se puede hacer en tiempo mas breve (de los seis meses que concedian), que le dé plazo segun su albedrío, en que entendiere que se pruebe hacer la probanza (2)." La nueva Ley guarda silencio sobre este punto, y esta omision, que debemos suponer deliberada, nos hace creer que cuando se pida el término extraordinario, debe concederse todo el que en sus casos respectivos determina el art. 264. No nos parece esto, sin embargo, lo mas justo y conveniente, hubiéramos preferido el sistema de las leyes recopiladas. Si algo ha de concederse al arbitrio judicial, nada con mas razon que la facultad de reducir ó abreviar el término extraordinario de prueba, fijando dentro del determinado por la Ley el que se considerase suficiente atendidas las circunstancias del negocio, y muy especialmente la distancia y los medios de comunicacion. No es lo mismo hacer un viaje á Paris que ir á Grecia ó á cualquier punto de la Rusia Europea; y si se creen suficientes los cuatro meses del término extraordinario de prueba para hacerla en estos países, bastarian dos meses para ejecutarla en Bayona ó Paris, á donde se vá hoy desde Madrid en menos tiempo y con mas facilidad que á la provincia de Almería, por ejemplo.

No descende la Ley á detallar los diversos y complicados casos que pueden ocurrir en esta materia, sin duda porque quedan resueltos con solo atender á los principios que deja consignados en los artículos que hemos examinado. Con efecto, puede suceder que parte de la prueba haya de ejecutarse en territorio español de la Península, Islas Baleares ó posesiones españolas de Africa, y parte fuera de estos puntos: podrá ocurrir también que la que haya de hacerse fuera, deba practicarse en países diferentes. En todos estos casos no puede dudarse que la primera se hará durante el término ordinario de sesenta días, si el Juez no ha concedido menor plazo; y la segunda se ejecutará durante el término que respectivamente se haya designado para cada una, segun el país donde deba ejecutarse: la prueba que en cada caso se haga fuera de dichos términos, será nula.

ARTÍCULO 267.

De la pretension que se dedujere para que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria; y dando copia de lo que dijere á la que lo hubiere solicitado, se fallará el artículo, oyendo á los defensores si se pidieren.

ARTÍCULO 268.

La providencia en que se otorgue el término extraordinario es apelable en el efecto devolutivo; la en que se deniegue, en ambos efectos.

1. Artículo 132 de la Ley de enjuic. merc.
2. Leyes 1ª y 2ª, tít 10, lib. 11, Nov. Rec.

Fijan estos artículos la sustanciacion que ha de darse á la pretension de la parte en que solicita el término extraordinario de prueba, y las instancias de que es susceptible este incidente. No es enteramente conforme al sistema de la nueva Ley con el que reconocia la antigua jurisprudencia: segun ésta, la parte que demandaba la concesion de dicho término, debia justificar con citacion contraria los extremos que exigian nuestras leyes recopiladas y hemos reseñado en el comentario anterior: el colitigante podia oponerse á dicha concesion, ofreciendo contra-justificacion para demostrar la falsedad de lo alegado; y dada una y otra, fallaba el Juez concediendo ó negando el término. El art. 267 fija una tramitacion menos complicada: preceptúa que "de la pretension que se dedujere para que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria; y dando copia de lo que dijere á la que lo hubiere solicitado, se fallará el artículo, oyendo á los defensores si se pidieren."

Con sobrado laconismo se espresa la Ley en este artículo, traza á grandes rasgos la tramitacion que ha de guardarse, pero no se detiene á determinar la forma y el tiempo, durante el cual deban practicarse las actuaciones. Ha indicado la regla, pero ha omitido los detalles, que debemos buscar en otra parte para evitar los abusos que pudiesen introducirse. Recorriendo los diversos títulos de la Ley, y considerando que en el mismo precepto que examinamos califica de *artículo* esta pretension, fuerza será recurrir al título VII, que habla de los *incidentes*, y suplir con aquellas disposiciones lo que se echa de menos en el precepto que nos ocupa. Combinando, pues, unas y otras, la tramitacion que se dará á este incidente ó artículo será la siguiente:

Presentada la solicitud en el tiempo y con los requisitos que determinan los artículos 265 y 266, conferirá el Juez traslado por tres dias *improrogables* á la parte contraria; esta comunicacion debe entenderse solo de la pretension del término extraordinario; porque teniendo los litigantes derecho para ocupar por seis dias sucesivamente los autos á fin de proponer la prueba (art. 273), se comprenderá con facilidad que dicho escrito no debe unirse al expediente, para que no se embarace ni coarte la facultad de aquellos: la union de estas diligencias á los autos procederá despues de fallado ejecutoriamente el artículo. Con la contestacion deberá acompañarse copia del escrito en papel comun, suscrita por el procurador, que se entregará á la contraria; pues aunque el artículo solo dice "y dando copia de lo que dijere á la que lo hubiere solicitado," ha de entenderse esta cláusula en el sentido que acabamos de indicar, por las razones espuestas en el comentario del artículo 241 de este tomo. Evacuado que sea el traslado dentro de los tres dias, ó recogidos los autos al primer apremio á costa del apremiado, mandará el Juez traer los autos á la vista con citacion (arts. 344 y 345). Si dentro de los dos dias siguientes al en que se hubiere hecho la citacion; se pidieren señalamiento de dia para la vista, se hará y oirá en él á los letrados de las partes: y verificada ésta, ó si no se hubiere pedido señalamiento; pasados los dos dias siguientes al de la citacion, el Juez dictará sentencia dentro de tres en ambos casos (arts. 346 y 348). Esta sentencia, como resolutoria de un artículo, debe ser fundada (art. 333).

Una de dos cosas puede resolver el Juez; ó otorgar el término extraordinario de prueba, ó denegarlo: en el primer caso la sentencia es solo apelable en el efecto devolutivo; en el segundo lo es en ambos efectos. Así lo dispone el art. 268, que parece apartarse de la regla consignada en el 258: sin embargo, á poco que se reflexione se notará la gran diferencia que existe entre uno y otro caso. El recibimiento del pleito á prueba es un acontecimiento natural en el curso de una contienda jurídica, en que se alegan hechos que hay precision de justificar. De aquí el que no deba limitarse la facultad de cualquiera de las partes para acreditar los hechos en que funda su accion ó sus excepciones, y que no se conceda recurso de ninguna clase contra la providencia en que se otorga el recibimiento á prueba de los autos. Pero la concesion del término extraordi-

nario introduce una gran dilacion en el procedimiento; puede ser un pretexto que encubra el deseo de causar perjuicios á la parte contraria; puede ser el origen de abusos que debe la Ley precaver. Por eso permite al colitigante que pueda alzarse de la providencia en que se otorga dicho término; y á fin de respetar, sin perjuicio, el principio de la libertad de probar, y de que puedan correr unidos el término ordinario y el extraordinario (art. 269), adopta el prudente sistema de que la apelacion proceda solo en efecto devolutivo. La significacion de estas palabras y la manera de llevar á efecto esta apelacion, quedan esplicadas en el comentario de los arts. 69 á 72 del tomo 1º.

ARTÍCULO 269.

El término extraordinario correrá al mismo tiempo que el ordinario.

La nueva Ley adopta en este artículo el mismo principio que consignó la 4ª, tít. 10, lib. 11 de la Nov. Rec.: su mandato es una consecuencia de lo dispuesto en el art. 265, pues á nada conduciría que se debiese pedir el término extraordinario dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion del auto de prueba, si no hubiese de correr al mismo tiempo que el ordinario. Tampoco se justificaria que en caso de otorgarse dicho término, procediese la apelacion solo en un efecto. Pero aunque corran juntamente ambos términos, no comienzan en un mismo dia: el ordinario empieza al siguiente de notificado el auto en que se reciba el pleito á prueba; el extraordinario, desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que el mismo haya sido otorgado. Tambien existe otra diferencia que hemos ya indicado en el comentario anterior; si bien corren juntos ambos términos, en el ordinario únicamente puede practicarse la prueba que corresponde á dicho término; y en el extraordinario, solo aquella para que fué concedido: de modo que, finalizado el primero, no puede ya ejecutarse ninguna prueba en el territorio español de la Península, Islas Baleares, ó posesiones españolas de Africa, y continuará el extraordinario por el tiempo que quede por trascurrir, para el efecto único de practicar la que corresponda ejecutar en el país para donde se haya pedido.

ARTÍCULO 270.

El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado á pagar á su contrario una multa, que no podrá bajar de dos mil reales ni exceder de veinte mil, á juicio del Juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa.

Esta multa se impondrá en la sentencia definitiva.

El que durante el término extraordinario que se le hubiere concedido no ejecuta la prueba que haya propuesto, hace patente su mala fé, y demuestra que su objeto no ha sido otro que causar dilaciones y perjuicios á la parte contraria. Por eso dispuso la ley 3ª, tít. 10, lib. 11 de la Nov. Rec., que el Juez "le ponga pena segun su albedrío, la cual luego deposite;" y por esta razon tambien previene el art. 270 antes trascrito, que sea condenado á pagar á su contrario una multa, que no podrá bajar de dos mil reales ni exceder de veinte mil, á juicio del Juez que conozca de los autos. Un doble objeto tiene esta prescripcion: poner un dique á la malicia de los litigantes, é indemnizar á la contraria de los perjuicios causados por la dilacion, y de los gastos que haya podido hacer en su viaje, toda vez que tiene derecho para presenciar el juramento de los testigos

(art. 313), y para intervenir en la dacion de un testimonio para el efecto de que se adicione lo que señalare (art. 281).

Pero la falta de la ejecucion de la prueba puede no ser hija de la mala fé, acontecimientos imprevistos, obstáculos que no han estado al alcance de la parte evitar, han podido ser el motivo de que no se practique la prueba que propuso. El incendio del archivo en donde antes se encontrara el documento que debe testimoniarse ó cotejarse; su extravío ó traslacion á otro punto ignorado; la ausencia de los testigos del país donde tenian su residencia; la falta de cumplimiento del exhorto por parte de las autoridades que debian cumplimentarlo dentro del término designado, y otras causas semejantes, no imputables al que solicitó el término extraordinario, no podian dar ocasion en buenos principios á la imposicion de una pena que no se merece. He aquí la razon porque la Ley le exime de ella, "si apareciere que no ha sido por su culpa" la no ejecucion de la prueba propuesta. Algo vago es el verbo *apareciere* de que usa el artículo: aunque no exige justificacion de la causa que haya impedido la práctica de la prueba, no creemos que pueda *aparecer* su certeza sin que se justifique de cualquier modo. Podrá resultar esta justificacion de las mismas diligencias que se practiquen para evacuar el exhorto; mas si no apareciere de ellas, deberá la parte procurarse los medios justificativos que estén á su alcance para presentarlos durante el curso del pleito á fin de eximirse de la multa; y sin duda por esta consideracion dispone el artículo en su último párrafo, que la multa se imponga en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 271.

Ni el término ordinario ni el extraordinario de prueba podrán suspenderse sino con justa causa, á juicio del Juez y bajo su responsabilidad.

Cuando se otorgue la suspension, se espresará en la providencia la causa que hubiere para hacerlo.

ARTÍCULO 272.

Solo se considerará justa causa para la suspension, la imposibilidad de ejecutar la prueba propuesta por algun obstáculo, cuya remocion no haya estado al alcance del que la pidiere.

La suspension del término probatorio no ha sido nunca autorizada por ley alguna antigua: la práctica adoptada por los tribunales la introdujo para los casos en que se presentaba algun obstáculo insuperable, que impedia hacer la prueba dentro del término legal; y esta práctica recibió luego su sancion por la regla 4ª del artículo 48 del Reglamento provisional, en la que se dispuso que los jueces, bajo su responsabilidad, no puedan nunca suspender el término de prueba sino por causa de manifiesta necesidad que se espresase en el proceso. A pesar de tan terminante limitacion, se abusó de esta facultad en sumo grado: las mas de las veces, para suspender dicho término, bastaba la alegacion de una causa cualquiera, que no se justificaba, y que en realidad no era mas que un pretexto para alargar el pleito. La instruccion de 30 de Setiembre quiso cortar el mal de raiz, prohibiendo por el art. 24 "la abusiva costumbre de suspender el término probatorio, cualquiera que sea la causa que se alegue para ello;" mas esta prohibicion absoluta, si bien destruia el abuso, creaba los inconvenientes de una indefension. La nueva Ley, mas esplicita que las disposiciones citadas, se ha colocado en un terreno mas equitativo, y si los jueces cumplen con su mandato, desaparecerán casi por completo los abusos antes referidos.

Con efecto, dispónese por el art. 271, que ni el término ordinario ni el extraordinario de prueba puedan suspenderse sino con justa causa: á juicio del Juez y bajo su responsabilidad; y que cuando se otorgue la suspension, se espresase en la providencia la